

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5424739 Radicado # 2022EE180895 Fecha: 2022-07-20

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 40396100 - OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05036

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALY SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó **visitas técnicas los días 25 de febrero y 06 de marzo de 2022**, dicha inspección se desarrolló en la parte externa del predio localizado en la Carrera 21 No 34-10, de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando publicidad política, la cual presuntamente infringía disposiciones normativas en la materia e identificando como anunciantes de los elementos a las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

- 1. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 40.396.100.
- 2. ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA identificada con cédula de ciudadanía 52.268.342.
- 3. PARTIDO ALIANZA VERDE con Nit. 800.142.005-8

De dicha visita técnica se suscribieron las actas Nro. 202602, 202603 del 25 de febrero y 203317, 203318 del 06 de marzo de 2022 las cuales hacen parte integral del concepto técnico posteriormente expedido, el cual se pasará analizar a continuación.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las visitas técnicas llevadas a cabo los días 25 de febrero y 06 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05273 del 13 de mayo de 2022 bajo radicado 2022IE113031, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual Política, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la carrera 21 No.34-10 evidenciando seis (6) elementos de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA y tres (3) murales, haciendo alusión a las candidatas a la cámara de representantes y al senado OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO y ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA del partido político PARTIDO ALIANZA VERDE y LA COLAICION APARTIDO ALIANZA VERDE Y CENTRO ESPERANZA, el 25 de febrero 2022 y el 6 de marzo de 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica en este concepto".

4.1 Anexo fotográfico







SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía No. 2



Foto No. 2 Vista panorámica del predio donde se evidencian tres (3) murales, uno (1) por la calle 34 y dos (2) por la carrera 21, alusivos a la candidata a la cámara por Bogotá **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO** y al partido ALIANZA VERDE con texto publicitario "OLAGA LUCIA VELASQUEZ + 102 + TRANSFORMAMOS JUNTOS + GIRASOLES.

Fotografía No. 3

PARTIDO INDIGENCIA DE LA MARCIA DEL MARCIA DEL

Foto No.3 En la cual se evidencian tres (3) elementos tipo aviso, uno (1) por la calle 34 y dos (2) por la carrera 21 haciendo alusión a la candidata **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO** con texto publicitario "OLGA VELASQUEZ+TRANSFORMANDO JUNTOS + ESTE 13 DE MARZO VOTA ASI LOGO ALIANZA VERDE + 102+ CAMRA DE BOGOTA" foto tomada el 25 de febrero de 2022.

Fotografía No. 4



Foto No.4 En la cual se evidencian dos (2) avisos en fachada situados por la calle 34, haciendo alusión a la **ANGELICA** LOZANO OLGA VELAZQUEZ con texto publicitario "ANGELICA LOZANO+COLISION DE ALIANZA VERDE Y CENTRO **ESAPERANZA+OLGA LUCIA** VELASQUEZ+ LOGO ALIANZA VERDE+102+FOTO DE LAS CANDIDATAS+SENADO+CAMARA POR BOGOTA" foto tomada el 25 de febrero de 2022.



Foto No.5 En la cual se evidencia publicidad incorporada en la puerta del inmueble sobre la calle 34, haciendo alusión a la candidata **ANGELICA LISETH LOZAN**O con texto publicitario "SENADO + LOGO DE 126PM04-PR60-M-2-V5.0 Página 6 de 9 LA ALIANZA VERDE + CENTRO ESPERANZA + 10+ANGELICA LOZANO" foto tomada el 25 de febrero de 2022.





SECRETARÍA DE AMBIENTE





Foto No.6 En la cual se evidencia un (1) AVISO EN FACHADA y un MURAL situados por la calle 34, haciendo alusión a la candidata **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO** con texto publicitario "OLGA VELASQUEZ+TRANSFORMANDO JUNTOS + ESTE 13 DE MARZO VOTA ASI LOGO ALIANZA VERDE + 102+ CAMARA DE BOGOTA" foto tomada el 06 de marzo de 2022.

Fotografía No. 7



Foto No.7 Vista panorámica del predio sobre la calle 34, en la cual se evidencian tres (3) elementos publicitarios con texto publicitario: "ANGELICA LOZANO+COALISION DE ALIANZA VERDE Y CENTRO ESPERANZA+OLGA LUCIA VELASQUEZ+ LOGO ALIANZA VERDE+102 + **FOTO** DE LAS CANDIDATAS+SENADO+CAMARA POR BOGOTA" + "SENADO + LOGO DE LA ALIANZA VERDE CENTRO ESPERANZA 10+ANGELICA LOZANO"



Foto No.8 Vista panorámica del predio sobre la carrera 21 donde se evidencian dos (2) elementos tipo mural haciendo alusión al partido **ALIANZA VERDE** y dos (2) elementos tipo AVISO EN FACHADA haciendo alusión a la candidata a la cámara por Bogotá **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO** con texto publicitario "OLGA LUCIA VELASQUEZ + 102 + TRANSFORMAMOS JUNTOS + logo del partido+ 102".

(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la(s) visita(s) técnica(s) que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normativa vigente.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS				
CONDUCTAS GENERALES					
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 1, 3, 4, 6, 7 y 8. En las cuales se pueden evidenciar tres (3) elementos tipo aviso superando el antepecho del segundo piso.				
El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (Literal b), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 2, 3 y 4. Se encontraron seis (6) elementos tipo aviso y tres (3) murales los cuales superan el 30 % del área de la fachada.				
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Se encontraron seis (6) elementos tipo aviso.				
El elemento se encuentra incorporado en puertas. (Literal c), artículo 8 Decreto 959 de 2000.	Ver fotografía No. 5. En la cual se puede evidenciar un (1) elemento publicitario incorporado en la puerta del inmueble sobre la calle 34.				
El elemento se encuentra pintado anuncios publicitarios sobre los muros (parágrafo), artículo 25 Decreto 959 de 2000.	Ver fotografía No. 2. En la cual se pueden evidenciar tres (3) murales que hacen alusión al partido alianza verde.				

Nota 4: Así las cosas, los avisos entrados no cumplen con la normativa vigente, por lo cual, para su registro, deben ser adecuados a las exigencias establecidas para elementos regulados.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y laejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, deconformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas ynegrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

(...)

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesiónse procederá a recibir descargos.

(…)

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



6



Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales lasnotificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo" (...)

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

"(...)

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)"

Que, con el objetivo de Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, a los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que hayan participado en las elecciones para Congreso de la República, consultas populares, internas o interpartidistas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República que se efectuaron el 13 de marzo de 2022, así como los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022, se expidió la **Resolución 00042 del 13 de enero de 2022**, la cual en su artículo 3 expresó:

"(...)

"ARTÍCULO 3. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL. Está prohibida la colocación o instalación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, que incumplan las condiciones y lugares establecidos en los artículos 5, 24, parágrafo del artículo 25, artículos 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000, artículo 8 del Decreto Distrital 506 de 2003 y demás disposiciones específicas que regulan cada elemento de publicidad exterior visual.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



7



(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que, previo a continuar, resulta necesario indicar que esta Dirección procedió a revisar el Concepto Técnico 05273 del 13 de mayo de 2022, en el cual se puede evidenciar que en el acápite No. 4 denominado "Desarrollo de la visita", se registró como una de las coaliciones evidenciadas en la visita de control y seguimiento a la publicidad política a la coalición "Partido Alianza Verde", y por error de transcripción quedó "LA COLAICION APARTIDO ALIANZA VERDE" no obstante, analizado el registro fotográfico incluido en el mismo, se puede establecer que las candidatas OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO y ANGELICA LISBETH LOZANO pertenecen a la coalición "Centro Esperanza", por lo tanto, se aclara que la Coalición correcta de la que hacen parte las candidatas es la Coalición Centro Esperanza, como quiera que por un error de digitación en el referido concepto técnico se colocó como Coalición Partido Alianza Verde.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05273 del 13 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En lo referente al manejo de Publicidad Exterior Visual:

➤ DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000³:

Literales a, b y del artículo 7º Decreto 959 de 2000

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; (...)"

Literales c y d del artículo 8º Decreto 959 de 2000

³ "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"



8



"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

"(...)

- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso

(…)"

Parágrafo, artículo 25º Decreto 959 de 2000

"ARTICULO 25. —Murales artísticos. (...)

PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

Que, al analizar el **Concepto Técnico 05273 del 13 de mayo de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de las personas, partidos y/o movimientos políticos mencionados, por cuanto se encontró publicidad exterior visual, infringiendo presuntamente la normativa precitada.

Lo anterior, conforme a lo evidenciado en dicha publicidad, cuyo mensaje publicitario exhibe claramente alusiones a las candidatas **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA** y al partido político **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría, dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

- 1. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 40.396.100.
- 2. ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA identificada con cédula de ciudadanía 52.268.342.
- 3. PARTIDO ALIANZA VERDE con Nit. 800.142.005-8

Lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Ambiente, regula la publicidad exterior visual, particularmente y para el caso en concreto, en materia política o de propaganda electoral autorizada para las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos, y para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República, que se llevarán a cabo en





marzo y mayo del presente año, respectivamente, por ello, todas las campañas deben observar cuidadosamente las normas de publicidad exterior visual que regulan el tema, so pena de verse involucradas en procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, a la luz de hechos que presuntamente generen una infracción ambiental.

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las señoras OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 40.369.100, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía 52.268.342 y en contra del PARTIDO ALIANZA VERDE con NIT. 800.142.005-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos el Concepto Técnico 05273 del 13 de mayo de 2022 con radicado 2022IE113031, originados en las visitas técnicas llevadas a cabo los días 25 de febrero y 06 de marzo de 2022, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 40.396.100, en la Calle 36 No. 28A - 24 de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía 52.268.342, en la Calle 59 A No 8 - 27 Apto 301 y/o en la Calle 64 No. 4 - 08 Apartamento 401 de la Ciudad de Bogotá D.C y a los correos electrónicos: contacto@angelicalozano.co y angelicalozano.publico@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PARTIDO ALIANZA VERDE** con NIT.800.142.005-8, en la Calle 36 No. 28A - 24 de la Ciudad de Bogotá D.C, y a los correos electrónicos: juridico@partidoverde.org.co y/o administrativo@partidoverde.org.co, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2022-2121**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientalesy Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022







CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

	ıró٠

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20221414 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
Revisó:				
MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20221414 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2022

Expediente: SDA-08-2022-2121

